



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00174-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EDIFICIO FINCAR.
DEMANDADO: INVERPROYECTOS DEL CARIBE.



Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se aporta la notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla abril07 de 2022.

La secretaria:

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal surtida conforme a dicho articulado, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **lo que así deberá constar en la comunicación.**

Con todo, tal advertencia no se aprecia en la notificación electrónica remitida a la demandada, lo que estorba al buen desarrollo del derecho de defensa en cuanto esta no tiene certeza en punto al momento a partir del cual deben computarse los términos de contestación, revisado el memorial que allega la parte demandante se observa que nos encuentra anexo el certificado de acuse de recibido necesario para el cumplimiento debido de notificación.

En consecuencia, la demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y **acuse de recibo**, del cual tampoco se aporta constancia, colmando las exigencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8994d2eb8c61941d6c691b89020b1e9915e48853c158696b3ca428ede3e0ce
7**

Documento generado en 06/04/2022 04:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2021-00368-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA SUAREZ OTALORA

DEMANDADO: ROSA MARIA CALDERON LOPEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 7 de 2022

La secretaria,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril siete (07) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante **ADRIANA PATRICIA SUAREZ OTALORA**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva Hipotecaria, y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ROSA MARIA CALDERON LOPEZ** por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000= M.L), por concepto de capital insoluto, con respecto a la cláusula segunda de la escritura de hipoteca 4.113 de fecha 19 de diciembre 2015 , más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 23 de diciembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*



Por auto de fecha junio 18 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ROSA MARIA CALDERON LOPEZ, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado se notificó al tenor del artículo 8 del decreto 806 del 2020, tal como consta en la certificación de correo electrónico por medio de empresa de mensajería que reposa en el expediente digital, dejando correr en silencio el termino sin presentar contestación de demanda ni proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Decrétese la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, para que, con el producto, pague el crédito de la demandante por capital, intereses y costa.
2. Ordénese al parte presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 de CGP.
3. Decrétese el avalúo del bien hipotecado
4. Si no hubiese postura admisible en el remate y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el inmueble hasta la concurrencia de su crédito.
5. Condenase en costa a la parte demandada según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem. Liquidase por secretaria inclúyase a la misma como agencia en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000 M.L.)
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd0fa021b3ba61dda678c049450ef306aa83c2183ed6ad0acf22367b5836220**
Documento generado en 06/04/2022 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00197-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: REYNEL ARMANDO HEREIRA OSORIO.
DEMANDADO: YINA FARA IBARRA NAVARRO

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver control de legalidad del auto se seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 07 de 2022
El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial, se procede a resolver el control de legalidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se decide control de legalidad presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia dictada por este despacho el día 22 de febrero 2022, mediante el cual se ordena auto de seguir adelante la ejecución.

El suscrito manifiesta su desacuerdo con la providencia proferida por el despacho y manifiesta haber presentado la contestación y presentación de excepciones al auto que libra mandamiento de pago en el tiempo debido, razón por cual solicita control de legalidad al auto mencionado anteriormente.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 132 del código general del proceso, *agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.* procede el suscrito a realizar el control de legalidad sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

De la revisión del expediente digital y el correo institucional del despacho finalmente se observa que la apoderada de la parte demandada si presento en su oportunidad procesal la contestación de la demanda y presento excepciones, razón por la cual, no es era procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución sino el traslado de las excepciones propuesto a la parte demandante, tal como se observa a folio 15 del expediente digital.

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00197-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: REYNEL ARMANDO HEREIRA OSORIO.
DEMANDADO: YINA FARA IBARRA NAVARRO



Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Aplicar control de legalidad y dejar sin efecto auto de seguir adelante la ejecución con fecha febrero 22 de 2022.
2. Descorrer traslado de la contestación y excepciones a la parte demandante.
3. Reconózcasele personería jurídica a la Dra. YARLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIOS, para actuar en el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZON LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67434963199eebc6e874c749956442824e9e69bf8a87f8ea56736e5c861c36e2

Documento generado en 06/04/2022 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PRUEBAS (INTERROGATORIO)

RAD.: 08001405301220220001000

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO.- Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de interrogatorio.

Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 07 de abril del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que la diligencia de audiencia virtual convocada para el día 05 de abril del hogano, no se pudo llevar a cabo como quiera que la parte convocante no acreditó el cumplimiento de la carga procesal de notificar a los convocados de conformidad con los artículos 290 y ss., del C.G.P., y/o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anterior, se dispondrá citar y ordenar comparecer nuevamente a este despacho al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad, COOPERATIVA-INVERSIONES PLANES DE LA PAZ LTDA (COINPAZ), para que absuelva interrogatorio de parte ante su despacho, por el INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO FUNEBRE, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en Calle 47 No 43 -70 en Barranquilla-Atlántico, y correo de notificación: cjnegocios@hotmail.com, conforme certificado anexo, para que absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio que solicita la parte demandante, mediante apoderado judicial, quien lo anexa en expediente.

Para efectos de notificación al convocante, la parte demandante deberá realizar la notificación correspondiente, al señor representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad, COOPERATIVA - INVERSIONES PLANES DE LA PAZ LTDA (COINPAZ), como establecen los artículos 290, 291 y 292 del CGP, con no menos de cinco (5) días con antelación a la fecha del interrogatorio, y/o a su correo electrónico, conforme al Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, fíjese la fecha del día **miércoles 04 de mayo del 2022, a las 9:30 a.m.**, para realizar nuevamente la Audiencia de Interrogatorio a los señores COOPERATIVA-INVERSIONES PLANES DE LA PAZ LTDA (COINPAZ), a quienes se les notificará en correo aportado por el convocante; de igual forma se comunicará a la parte demandante, JOSE RAMON CARRILLO CALDERON, a los correos que registra en esta solicitud de demanda, pachecokelly1145@gmail.com.



Por secretaria, antes de la realización de la diligencia de Audiencia virtual convocada, se comunicará a las partes, sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, para que ingresen al sitio web, al momento de la diligencia señalada, a los correos anotados, al CONVOCANTE, apoderado judicial Dr. FREDY JIMENEZ CERA, al correo electrónico fredyjimenezcera@outlook.com, a los CONVOCADOS así: COOPERATIVA - INVERSIONES PLANES DE LA PAZ LTDA (COINPAZ), al correo electrónico cjinegocios@hotmail.com. Una vez diligenciado lo anterior, devuélvase el original de lo actuado a la parte interesada, dejando a sus costas copia del expediente para el archivo del juzgado y previa anotación al respecto en libro Radicador del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f267cc66b09aa4e021f8c782d207016329a5481d310aad902010a787505ff035

Documento generado en 06/04/2022 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA. EJECUTIVO
RADICACION: 08001-40-53-012-2019-00502-00
DEMANDANTE: RF ENCORE NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: JONATHAN MIGUEL HERNANDEZ RINCON

Secretaria -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, en que el demandado solicita librar nuevos oficios de embargo. A su Despacho sírvase Ud. proveer. Barranquilla, Abril 5 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Abril cinco (5) del año Dos mil Veintidós (2022).

En el presente proceso ejecutivo, la parte demandante solicita se libre nuevos oficios de secuestro de inmueble que fueron ordenados mediante auto de Diciembre 6 de 2019, y por ser procedente, el juzgado;

RESUELVE:

1.- Líbrese nuevos oficios de acuerdo a lo ordenado en este proceso mediante auto de fecha Diciembre 6 de 2019.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido con oficio No 502-2019 Despacho No 502 y oficio 502-2019

OJM

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext.1070 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electronico: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74dbb3a7d960a3a31d2c2acdd0d8bb188dacacb7f76e3a8c0e0cafe0f71e1

Documento generado en 05/04/2022 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia

